



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 118 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05607408900120210016301	Verbales Sumarios	Olga Eugenia Ortega Mejia Y Hector Mauricio Tangar	Juan Pablo Tangarife Ortega	29/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Revoca Auto

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4a9363d8-e802-480e-9003-fec090bb3a66



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	-
Demandante	OLGA EUGENIA ORTEGA MEJIA y HECTOR MAURICIO TANGARIFE ORTEGA	
Demandado	JUAN PABLO TANGARIFE ORTEGA	
Juzgado Origen	Promiscuo Municipal de El Retiro	
Radicado	05607 40 89 001 2021 00163 01	
Instancia	Segunda	
Asunto	REVOCA AUTO	

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, el día 10 de junio del año que avanza, mediante el cual rechazó la demanda Declarativo Verbal – Enriquecimiento Sin Causa, presentada por los señores OLGA EUGENIA ORTEGA MEJIA y HECTOR MAURICIO TANGARIFE ORTEGA, a través de apoderada judicial.

I. TRAMITE PROCESAL

Los señores ya mencionados presentaron demanda de enriquecimiento sin causa, con fundamento en que entre los demandantes y el demandado, en el año 2009 aportaron dinero para la adquisición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-45865 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, ubicado en el área urbana del Municipio de El Retiro, el cual estaría inicialmente a nombre del demandado, pero que transcurridos 5 años, éste debía traspasar el 50% a nombre de su madre la co-demandante OLGA EUGENIA ORTEGA MEJIA, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a dicho acuerdo. Por lo tanto, consideran los demandantes que han sufrido un perjuicio económico y empobrecimiento en su patrimonio, a costa del enriquecimiento del patrimonio del demandado.

II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado a-quo mediante auto del 10 de junio del año que avanza, rechazó la demanda por considerar que no era procedente la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-45865 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, por cuanto la

demanda no versa sobre dominio u otro derecho principal, ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, de conformidad con los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso; por lo tanto, que se debió acreditar la conciliación prejudicial como requisito para presentar la demanda.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

La peticionaria interpuso recurso de apelación argumentando que la medida cautelar solicitada no es para obviar el requisito de procedibilidad, sino en aras de evitar el traspaso del bien inmueble a causa del litigio. Al efecto transcribió el literal c) del art. 590 del C.G.P.

Como el Juez a-quo concedió la apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P. pasará a resolverse lo correspondiente, efecto para el cual se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Quien decide hacer uso de su derecho de acción puede acudir a la jurisdicción a exigir la prestación de la misma, para lo cual debe utilizar el instrumento denominado demanda, en la cual plantea una o varias pretensiones cuya procesabilidad y juzgamiento depende del cumplimiento cabal de los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley como necesarios en cada caso.

La demanda se puede calificar como apta o en forma, cuando satisface las exigencias de orden formal para poder procesar la pretensión contenida en la misma, requisitos que se encuentran principalmente en el art. 82 del C.G.P.

Ahora bien, el art. 90 op. cit. habilita al Juez para inadmitir la demanda en ciertos casos, entre ellos, se encuentra el del literal 7°, que a la letra se transcribe:

"(...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..."

Según lo preceptuado por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de nuestro Código Adjetivo, será exigible como tal en los asuntos civiles, en los procesos declarativos con sus respectivas excepciones, siempre y cuando la materia sea conciliable. Además, dicha normativa precisa que se debe respetar lo establecido en el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de*

medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

En el sub examine, la medida preservativa o cautelar fue rechazada por el *iudex a quo* al considerar que la demanda no versaba sobre dominio u otro derecho principal, ni se perseguía el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, de conformidad con los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que le era exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pero, al no cumplirse tampoco con dicho prerrequisito, rechazó de plano la demanda.

En primero lugar, es pertinente realizar la siguiente precisión relacionada con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues éste, según los preceptos memorados en párrafos anteriores, no es exigible cuando se solicitan medidas cautelares; por lo tanto, al haberse solicitado en el presente asunto como cautela, la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-45865 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, habilitaba a los demandantes a acudir directamente a la jurisdicción sin agotar conciliación prejudicial.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia STC945-2019, trajo a colación lo siguiente:

"Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado:

"(...) el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que '[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad'. (. . .) en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo, en su proporción legal, del salario devengado por el convocado, con el fin de cubrir una cuota provisional de alimentos a favor de su menor hijo, -mientras se define la instancia-; circunstancia que por sí sola bastaba para deducir que la demandante podía acudir directamente a la jurisdicción de familia, esto es, obviando el agotamiento del presupuesto antes mencionado. (CSJ, STC 17650-2016, 6 dic. rad. 00572-01, citado en STC5866-2017)."

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares, tradicionalmente se ha considerado que estas consisten en ciertas decisiones

provisionales dictadas por el juez, sea de oficio o a petición de parte, destinadas a garantizar de manera anticipada que el derecho reclamado se cumplirá, de tal manera que el posible fallo no sea nugatorio. Nuestra Corte Constitucional ha dicho que *"las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho."* Sentencia C-374 de 2004

El fin de las medidas es, entonces, prevenir que la decisión que se tome en el proceso del que forman parte se cumpla efectivamente, impidiendo la destrucción o afectación del derecho que se controvierte. El Código General del Proceso regula las medidas cautelares para los procesos declarativos en el art. 590, el cual contempla diversas clases de medidas, entre ellas la inscripción de la demanda, que consiste en la comunicación que remite el juez del conocimiento al registrador de instrumentos públicos o a la autoridad encargada de llevar el registro del bien sujeto a tal trámite, para que tome nota de la afectación, en relación con el proceso en el que es demandado su propietario o titular del derecho.

Entonces, el fin de tal medida es dar a conocer públicamente a través de esa anotación en el registro la existencia del proceso, para que se garantice que cualquier acto de disposición o gravamen sobre el bien posterior al registro de la demanda, respete los derechos del demandante si obtiene decisión favorable. La anotación de la demanda no impide la disponibilidad de los bienes que han de soportarla, lo que se diferencia del embargo y secuestro que sí saca los bienes del comercio; en consecuencia, la medida no impide el registro de otra demanda o de un embargo posterior con las mismas consecuencias, no limita su derecho de disposición, es decir, el registro de la demanda tiene su razón de ser en el principio procesal de la publicidad, en la garantía de protección de los posibles derechos del demandante, la seguridad de las relaciones jurídicas y la efectividad de una futura resolución judicial.

Como bien puede apreciarse en el artículo 590 del C.G.P., cada una de las medidas allí plasmadas tiene una específica reglamentación, así como una general para todas, son dos tipos de medidas cautelares designadas como inscripción de la demanda, la primera es la contenida en el literal a):

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de

una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”

La otra medida de inscripción es la del literal b) del artículo citado, sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, con unas consecuencias diametralmente distintas al primer tipo de inscripción de la demanda, porque ésta permite garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, preservando la situación patrimonial del demandado para el momento en el que se ordena la medida; igualmente, permite expresamente este literal b), que el demandado pueda impedir la práctica de la medida prestando una caución.

También se trae a colación, pronunciamiento efectuado por nuestro Superior referente a este tipo de medida cautelar: *“... bueno es reiterar que en tratándose de la inscripción de la demanda a la que se refieren los literales del artículo 590, es suficiente la solicitud del demandante y que preste la caución respectiva para que el juez deba decretarlas. Sin embargo, si el funcionario considera flojas las aspiraciones, lo que puede hacer es aumentar el monto de la caución para garantizar de mejor manera el pago de las costas y perjuicios que llegaren a causarse. De la misma manera, si el juez estima que el derecho del demandante luce fuerte, puede disminuir el monto de la garantía para facilitar la cautela. El juez no puede negar la inscripción de la demanda, pero si puede aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. ...”¹*

En el asunto bajo estudio, el objeto de cuestionamiento en primera instancia es la viabilidad de la medida cautelar solicitada en la demanda, frente a la cual observa el despacho que al momento de pedirse la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-45865 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, no se citó ninguno de los literales del art. 590 del C.G.P. Fue el juez a-quo al inadmitir el libelo, quien clasificó la solicitud en los literales a) y b), rechazando la misma, por lo cual, al subsanarse la demanda, no le quedó a la parte actora sino apoyarse en el literal c) de la misma norma que consagra la medida cautelar innominada, para insistir en el decreto de la medida inicialmente solicitada.

Atendiendo a la particular situación que aquí se presenta, el Despacho estima necesario realizar un análisis de los hechos que dan origen a la demanda contentiva de la pretensión de enriquecimiento sin causa, según los cuales se afirma que en el año 2019 los demandantes y el demandado, aportaron dinero para la adquisición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria

¹ Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia. Auto 050, consecutivo interno 056-2014, mayo 13 de 2014. M.P. GERMAN MARQUEZ HERRERA.

Nº 017-45865 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, pero que inicialmente su titularidad sólo estaría en cabeza del demandado; que transcurridos 5 años, éste debía traspasar el 50% a nombre de su madre la co-demandante OLGA EUGENIA ORTEGA MEJIA.

Conforme a lo anterior es claro que, al literal a) del art. 590 del C.G.P. es a la que se refiere la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por cuanto si bien la demanda no versa directamente sobre el dominio u otro derecho real principal de dicho bien inmueble, sí es consecuencia de una pretensión distinta, toda vez que se solicita la indemnización de perjuicios provenientes del enriquecimiento sin causa del demandado, al no haber cumplido el acuerdo de traspasar el 50% de dominio del bien inmueble a la parte demandante

De tal manera que, al tenor de dicha norma si es procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 017-45865 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

En consecuencia, no acertó el cognoscente al rechazar la demanda, ya que exigió un requisito que no se requería en el asunto que aquí se ventila y se fundó en la ausencia del mismo para rechazar la demanda, por lo que solo resta a esta judicatura revocar la decisión adoptada, quedando de esta manera solucionado el problema jurídico planteado. Consecuentemente, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado de origen para que se avoque nuevamente el estudio formal de la demanda.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que retome el estudio sobre la admisión de la demanda, sin que pueda volver sobre el requisito que ya fue objeto de estudio en la providencia que se recurre.

TERCERO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Origen: Juzgado Promiscuo Mpal. El Retiro
Radicado: 05 607 40 89 001 2021 00163 01
Dtes.: OLGA EUGENIA ORTEGA MEJIA y otro
Ddos: JUAN PABLO TANGARIFE ORTEGA

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **118**, el cual se fija virtualmente el día 30 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b0325ca4116648f76fb810a54841bec6a540907dc9f5d51539d384f615f70e**
Documento generado en 29/07/2021 01:09:22 PM